JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

(A-110)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2018-00039-00
Demandante	PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3
Demandado	CORPORACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LAS COMUNIDADES DEL MAGDALENA MEDIO NIT. 900202961-5

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se avizora que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018[1] el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja libró mandamiento de pago en contra de la CORPORACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LAS COMUNIDADES DEL MAGDALENA MEDIO NIT. 900202961-5 y a favor de PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3, por las siguientes sumas y conceptos:

1°. a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES (COP $5.665.943.00) por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.

b) Los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados contenidos en el titulo ejecutivo, liquidados de acuerdo a la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, a partir del mes de octubre de 2013

2°). Que se condene a la, parte demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en las entidades bancarias tales como BANCO AGRARIO, BOGOTÁ, AV. VILLAS, DAVIVIENDA S.A., BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, FALABELA, CORBANCA.

Líbrense los oficios respectivos limitando la medida hasta por la suma de COP DIEZ MILLONES (COP 10.000.000.).

También dispuso la notificación personal a la parte demandada, quien contaba con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y el término de diez (10) días para excepcionar.

Finalmente reconoció personería a la abogada MARISELA OSMA ROJAS como apoderada de la parte demandante.

[1] Folio 95, 97, 99, 101103, 105 y 107 del numeral 01 del expediente digital

Con ocasión del decreto de dichas medidas cautelares se libraron los oficios 0488, 0489, 0490, 0491, 0492, 0493, 0494, 0495 y 0496, obrantes en los folios 109 y s.s. del numeral 01 del expediente digital, los cuales fueron retirados del proceso por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Se avizora en los folios 126 y s.s. del numeral 01 del expediente digital, que la apoderada judicial de la demandante allegó copia de los oficios precitados, radicados ante las entidades bancarias.

Se encuentra obrante a folios 177 y s.s. numeral 01 expediente digital, que el 13 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de PORVENIR S.A. allegó memorial solicitando ordenar el emplazamiento de la demandada en atención a que no había sido posible adelantar la diligencia de notificación en la dirección física y desconocía otra nomenclatura para llevarla a cabo.

Fue así como mediante auto de fecha 30 de junio de 2020 que reposa a folios 181 y s.s. del numeral 01 del expediente digital, se designó al abogado CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ para obrar como curador ad-litem de la ejecutada igualmente ordenó el emplazamiento de la CORPORACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LAS COMUNIDADES DEL MAGDALENA MEDIO NIT. 900202961-5 conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Dicha designación fue comunicada al togado JAIMES BOHORQUEZ a través de su correo electrónico, quien mediante correo electrónico de 6 de julio de 2020 aceptó el encargo hecho por el Juzgado. Conforme se avizora a folio 195 del numeral 01 del expediente digital, en fecha 10 de agosto de 2020 se adelantó diligencia de notificación personal al curador *ad litem* de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020.

El 18 de agosto de 2020 a las 3:46 p.m.[2], el apoderado de la parte demandada allega memorial nominado reposición mandamiento de pago e invoca como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

El 25 de agosto de 2020, a las 11:33 a.m.[3], el abogado CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ allega un nuevo escrito con el asunto contestación y excepciones de la demanda ejecutiva con la excepción previa de prescripción. El mismo documento se encuentra nuevamente en los folios 213 y s.s. del numeral 01 del expediente digital.

En el folio 221, con fecha de 12 de enero de 2021, se encuentra el auto que ordena la entrega del proceso de la referencia a esta célula judicial, siendo esta la última actuación adelantada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja. Dicha providencia se notificó mediante el Estado Electrónico No. 001 de 13 de enero de 2021.

[2] Folio 197, 199, 201 y 203, ibídem.
[3] Folios 205, 207, 209 y 211, ibídem.

Se observa en el numeral 02 y 03 del expediente que el 15 de octubre de 2021 y 31 de mayo de 2022 respectivamente, se recibió memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando impulso procesal.

Ahora bien, para efectos de dar continuidad al trámite del proceso es menester señalar lo siguiente:

Sea lo primero indicar, que acompañando la demanda ejecutiva en el año 2018 se allegó certificado de existencia y representación legal de la ejecutada CORPORACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LAS COMUNIDADES DEL MAGDALENA MEDIO NIT. 900202961-5, la cual tenía como dirección física de notificaciones la Carrera 8 N° 06 -19 del municipio de Barrancabermeja.

Se tiene además que si bien para el año 2019 fue infructuoso llevar a cabo la entrega de citación para diligencia de notificación personal no encontrarse la entidad en la misma dirección y que la apoderada judicial de la parte actora aseveró bajo la gravedad del juramento desconocer otra dirección para llevar a cabo dicho trámite, lo cierto es que a juicio de esta operadora judicial la parte demandante no cumplió en ese momento con la carga que le correspondía y que consistía en verificar con el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada el nuevo lugar donde se podían llevar a cabo las notificaciones personales, máxime cuando por excelencia debe ser ese el medio de notificación de la primera de las providencias al ejecutado.

Por otra parte, véase que cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020 que permitía adelantar la diligencia de notificación personal a través del correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal, a sabiendas que la pretendida demandada aún no se encontraba notificada de forma personal, la sociedad ejecutante solicitó la designación de curador ad-litem del extremo pasivo sin haber agotado dicha opción de notificación.

De manera entonces que a juicio del Despacho no era viable en dichos términos haber procedido con la designación de auxiliar de la justicia, sino contrariamente conminar a la parte interesada en llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demandada. Igualmente conforme el certificado de existencia y representación legal de la demandada obtenido por este Despacho y visible en el numeral 06 del expediente digital, se tiene que la pasiva CORPORACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LAS COMUNIDADES DEL MAGDALENA MEDIO NIT. 900202961-5 cuenta con dirección electrónica y física para surtir notificaciones judiciales.

En consecuencia, antes de proceder a pronunciarse frente a los escritos presentados por el curador ad-litem dentro de este proceso considera menester requerir a la parte actora cumpla con la carga que le asiste y proceda a adelantar la diligencia de notificación personal de la demandada CORPORACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LAS COMUNIDADES DEL MAGDALENA MEDIO NIT. 900202961-5 cumpliendo las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se surta válidamente dicho trámite pase el expediente nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

R E S U E L V E

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte actora PORVENIR S.A. para que cumpla con la carga que le asiste y proceda a adelantar la diligencia de notificación personal de la demandada CORPORACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LAS COMUNIDADES DEL MAGDALENA MEDIO NIT. 900202961-5 cumpliendo las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. - Una vez se surta válidamente dicho trámite pase el expediente nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO. - Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 044 de fecha 21 de noviembre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82e24f2de8631effd4c7f8a4d469d4a9d08c1e75723a300e8709e10537b10e6**

Documento generado en 18/11/2022 10:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica